República de Colombia



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero dieciocho (18) de dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DÉMANDANTE: MARIANA CABRERA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y SOCIEDAD DE ACTIVOS

ESPECIALES S.A.S- SAE, SUCESOR PROCESAL DE LA

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00224-01

Decide el impedimento manifestado por la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 4 del Cuaderno de 2ª instancia.

Funda su impedimento en la causal 2º del artículo 141 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ya que en su condición de titular de JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO intervino en el trámite judicial de la 1ª instancia.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencía de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva por lo cual no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

El numeral 2º del artículo 141 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación

Exp. 50001-33-33-003-2016-00224-01

Demandante: MARIANA CABRERA GARCIA

Demandando: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior como sustanciadora del proceso de la referencia cuando fungía como Jueza Tercera Administrativa, pues realizó actuaciones desde el auto que admitió la demanda hasta el que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, enmarcándose la situación fáctica esgrimida dentro del supuesto contenido en el aludido numeral, que determina que por el solo hecho de realizar cualquier actuación en instancia anterior, el Juez debe declararse impedido.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR.

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al despacho que le sigue en turno a la doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No.-002

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Auto anterior se novifica a las par VIII AVICENCIA

24 周月加藤

00000

Exp. 50001-33-33-003-2016-00224-01

Demandante: MARIANA CABRERA GARCIA

Demandando: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA-JUDICIAL